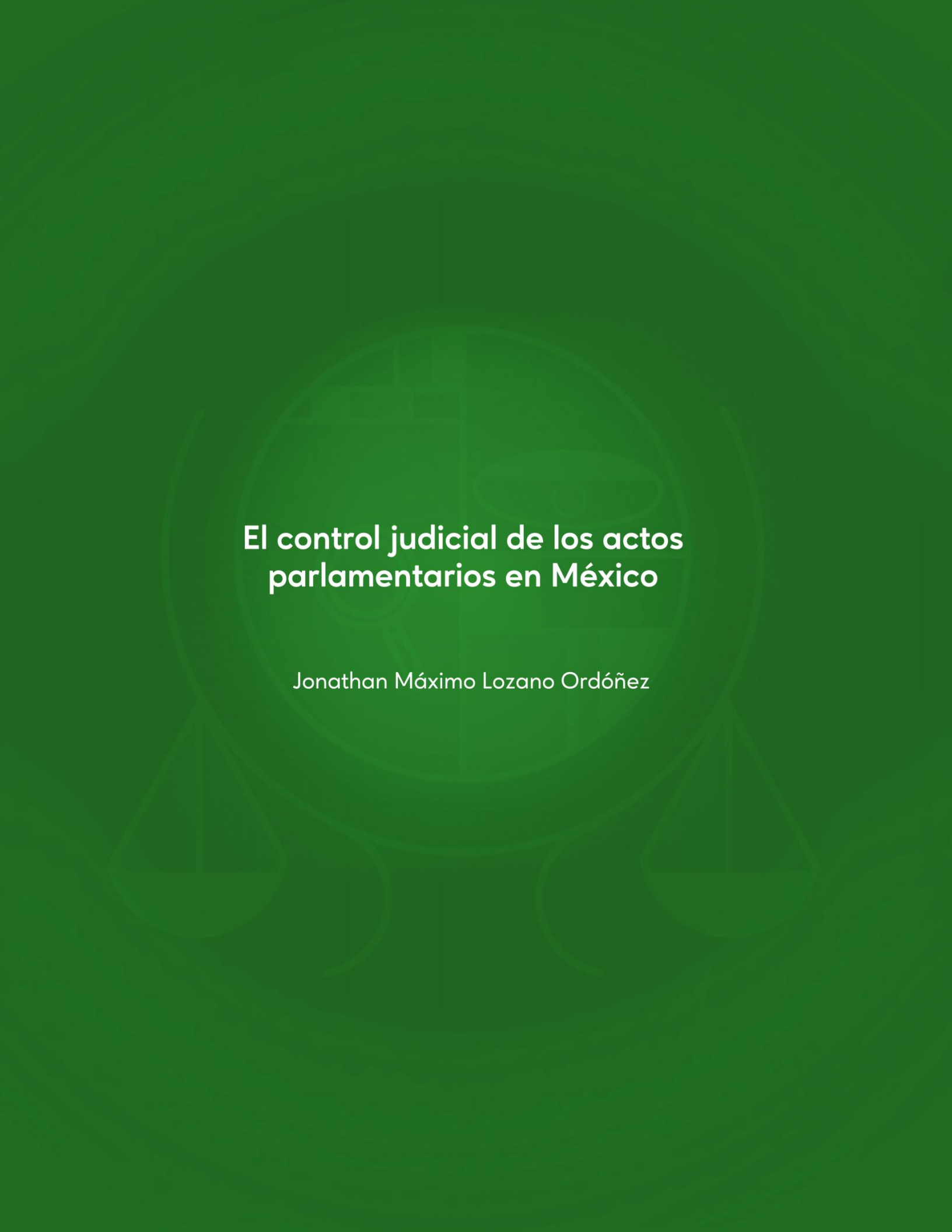




El control judicial de los actos parlamentarios en México

Jonathan Máximo Lozano Ordóñez

El control judicial de los actos parlamentarios en México

Jonathan Máximo Lozano Ordóñez¹

Sumario

1. Introducción. - 2. El equilibrio de poderes y el control judicial de los actos parlamentarios en México. - 3. Evolución jurisprudencial de la tutela judicial efectiva frente a actos del poder legislativo. - 4. Aspectos para considerar en la regulación del control judicial contra actos parlamentarios. – 5. Conclusiones. – 6. Fuentes de Consulta.

1. Introducción

La evolución jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, particularmente, en los últimos cuatro años, ha reabierto el debate sobre el control jurisdiccional de los actos parlamentarios, sobre todo, cuando se alega que trastocan derechos humanos.

El Poder Legislativo, como cualquier otro integrante del Estado, emite actos distintos a la creación de leyes que, en ocasiones, producen consecuencias de derecho no solo para sus integrantes y los demás poderes, sino para toda la ciudadanía en general, al ser el destinatario final de las decisiones legislativas.

En esta dinámica el Legislativo al igual que los demás poderes públicos, puede equivocarse e, incluso, cometer abusos en el ejercicio de sus potestades públicas,

¹ Doctorante en Derecho del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. Maestro en Derecho Constitucional y Administrativo y Licenciado en Derecho por la misma casa de estudios. Cuenta con estudios de especialización en derecho constitucional, administrativo, fiscal y electoral por la Universidad Anáhuac Veracruz campus Xalapa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Escuela Judicial Electoral. Actualmente se desempeña como Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

vulnerando, no solo el marco que regula su actuación, sino los derechos humanos de sus integrantes o de la ciudadanía en general.

En este sentido, cuando las consecuencias de los actos legislativos son restrictivas de derechos humanos, entonces, surge la necesidad de que las personas afectadas cuenten con mecanismos para hacer valer su defensa jurídica conforme a lo mandado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en relación con los preceptos 8.1 y 25.1 del Pacto de San José.

Lo anterior, porque estos preceptos que tutelan el derecho humano de acceso a la justicia y a la protección judicial, señalan que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial respecto de cualquier acusación que determine sus derechos de cualquier carácter o ámbito y respecto de actos que violen sus derechos fundamentales, aun cuando esa violación sea cometida por personas en el ejercicio de funciones oficiales, sin que se excluya la actividad legislativa.

Por lo anterior, existe el debate doctrinal para establecer si los actos del Poder Legislativo cuando trastocan derechos fundamentales pueden enjuiciarse o sujetarse a control jurisdiccional y, en ese contexto, sentarse en el banquillo de los acusados como cualquier otro integrante de la relación jurídico procesal frente a un particular.

Más allá de los pros y contras que se han planteado en torno a esta controversia, basados, en gran medida, en la teoría sobre la división de poderes, lo cierto es, que, hasta ahora, la legislación vigente, no otorga certeza a las autoridades y a las personas justiciables sobre las reglas para la judicialización de los actos emitidos por el Poder Legislativo federal ni el de las entidades federativas.

Esto ha motivado -en cierto modo- un activismo judicial de algunos juzgadores para admitir controversias en contra de los actos emitidos en sede legislativa, lo cual, no abona a la certidumbre jurídica, pues el esclarecimiento del problema se ha logrado, caso por caso, a través de sentencias y no a partir de la aplicación de una normatividad consistente y apegada al marco constitucional y convencional vigente.

De esta forma, en el presente trabajo se explora la problemática identificada previamente, con la finalidad de aportar diversas ideas en pro de una adecuada regulación de las competencias de los órganos jurisdiccionales, tanto federales, como locales, para conocer de este tipo de impugnaciones en contra de los actos

parlamentarios, sin sobrepasar el correcto equilibrio y la división de los tres poderes públicos.

Esto, sin pasar por alto que, en un estado constitucional de derecho, es, precisamente, la Constitución la que se posiciona como una herramienta de cohesión y de armonía entre el funcionamiento de las autoridades y el ejercicio de los derechos humanos.

2. El equilibrio de poderes y el control judicial de los actos parlamentarios

En términos del artículo 49, de la CPEUM, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La CPEUM es un ejemplo de las Constituciones democráticas que, partiendo de las ideas Montesquieu, plantean una alternativa ante los gobiernos arbitrarios unipersonales: que el poder sea quien enfrente al poder mismo.

En ese sentido, como lo explica (Delgado, 2001) concentrar todos los poderes en las mismas manos, sean éstas las de muchos, pocos o uno, puede con mucha razón ser definida como una dictadura. Por ello se opta por la concentración de los tres grandes bloques de las actividades del Estado en poderes independientes representados por personas distintas.

Ahora bien, pese a que estos ideales representan la génesis de nuestro Estado Constitucional de Derecho, pues, por lo menos a nivel constitucional se prevé la adecuada interrelación y control entre las actividades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial para su funcionamiento cotidiano, sin embargo, hay que reconocer que, al materializarse tales postulados, la situación se complica.

Esto es así ya que, verbigracia, aceptar que los actos parlamentarios pueden ser revisados judicialmente para determinar si colman o no los requisitos de convencionalidad, constitucionalidad o legalidad, ha generado que lleguen a modificarse las decisiones que adoptaron las personas legisladoras en ejercicio de sus potestades públicas.

Esto se complica aún más cuando, como ha ocurrido en nuestro país, la extensión de las competencias materiales de los órganos jurisdiccionales para conocer de la impugnación de los actos del Poder Legislativo, se ha construido a golpe de sentencias y no mediante la culminación del proceso legislativo que debe anteceder a toda norma jurídica vigente.

Cabe apuntar que esta no es una problemática particular de nuestro país, sino que se presenta en diversos gobiernos, como lo explica (Navot, 2006), al señalar que, por ejemplo, el Tribunal Constitucional español en un principio acogió una posición formal, basada en la idea de la soberanía parlamentaria y en la división rígida de poderes, por lo cual se abstuvo casi por completo de intervenir en actos del Parlamento.

Posteriormente, este criterio fue evolucionando a través de la jurisprudencia, generando un cambio notorio en la argumentación, pues de la idea de una independencia parlamentaria se migró a la de supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, por lo que se convirtió en un control jurisdiccional casi pleno sobre los actos internos parlamentarios.

Apunta también la autora que en esta migración de criterios no existió reforma alguna al derecho interno, sino que su única fuente fue la jurisprudencia, introduciendo así nuevos principios no contemplados explícitamente en la Constitución.

Esta transición mediante la extensión de competencias a través de la jurisprudencia genera ciertas críticas, dada la ambigüedad e inconsistencia en las reglas de control jurisdiccional, que depende, en gran medida, de la ideología y criterio interpretativo de las personas juzgadoras en torno a los alcances y limitaciones de la teoría de la división de poderes.

Como se observa, en ese país, se partía de la idea de que los actos parlamentarios, inicialmente, se encontraban exentos de algún tipo de control externo. Incluso, se menciona que la autonomía institucional con la que cuenta les concede autocontrol y un grado de superioridad sobre los Poderes Judicial y Ejecutivo.

Pese a ello, se ha reconocido, de manera paulatina, que los actos del parlamento puedan ser sometidos a revisión judicial, como los que emite cualquier otra autoridad que genera consecuencias de derecho sobre la ciudadanía, especialmente, cuando se plantea la posible vulneración de los derechos fundamentales.

A esta postura de blindaje absoluto de los actos parlamentarios se le ha denominado la teoría de los *acta interna corporis*, en la cual, se defiende —sin admitir excepciones— la autonomía del parlamento y se pugna por la improcedencia de cualquier tipo de medio de defensa o control externo del Congreso.

Sobre este punto (López, 2021), señala que la interpretación del Tribunal Español, ha evolucionado y ha llevado a sostener que, cuando un acto parlamentario afecte a un derecho o libertad susceptible de amparo constitucional, sale o trasciende de la esfera irrevisable propia de los *acta interna corporis*, y corresponde a ese Tribunal su análisis.

Esto encuentra justificación en el hecho de que cuando un representante es ilegítimamente removido de su cargo o perturbado en el ejercicio de sus funciones, se lesiona también de manera indirecta el derecho de las personas a las que representa.

Otro ejemplo que presenta (Navot, 2006), es el caso del control judicial de los actos de la Kneset (el Parlamento de Israel). En aquel país, pese a que la Corte Suprema estaba facultada desde los años ochenta a intervenir en actos del parlamento, no lo hacía, pues quienes la encabezaban defendían la idea de una rígida separación de poderes, basándose, especialmente, en la influencia del derecho inglés, que niega cualquier control sobre los actos del parlamento.

No obstante, en los últimos años, la Corte Suprema de Israel, al igual que ocurre con España y, como se explica más adelante, en nuestro país, emitió diversos fallos cuyas consideraciones han cimentado diversos principios que justifiquen la instauración de un control jurisdiccional de los actos parlamentarios.

A partir de esta relatoría, se puede establecer, como primera conclusión del presente trabajo, que no es un caso excepcional que en nuestro país, por una parte, el Poder Legislativo defienda su autonomía y el respeto a la división de poderes a fin de evitar la intervención en sus decisiones internas, y, por otra, que el Poder Judicial, en apego a la progresividad en la tutela de los derechos humanos a través de su jurisprudencia adopte nuevas modulaciones a la regla general de no intervención de los actos parlamentarios. Este, como se explica, es un fenómeno global, cuya consecuencia deviene a partir del desarrollo habitual de los Estados Democráticos de Derecho y, en cierto modo, también de los excesos en el ejercicio de las potestades concedidas al Poder Legislativo.

Ahora bien, en el caso mexicano, lo que se debe reflexionar, como se explica más adelante, es si la vía que se está utilizando para someter al escrutinio judicial a los actos del Poder Legislativo es la correcta (conforme al desarrollo jurisprudencial) o, en su caso, si se debe optar por la modificación de la normatividad con el procedimiento legislativo ordinario, sin injerencia del Poder Judicial.

Esta problemática se agudiza aún más cuando las críticas se concentran en el establecimiento de simples competencias y no en la justiciabilidad de los derechos político electorales; por ello, las decisiones que se adopten para darle solución, deben tener presente que, detrás de cada controversia, existen derechos político electorales que pudieran ser trastocados, afectando con ello la representación popular que emana del voto popular.

3. Evolución jurisprudencial y legislativa de la tutela judicial efectiva frente a actos del poder legislativo que vulneran derechos humanos

Como se ha venido señalando, en un inicio, los órganos jurisdiccionales en México, al igual que en España, se decantaban por la no intervención —sin excepciones— de los actos emitidos por el Poder Legislativo, estableciendo prácticamente una incompetencia material absoluta para conocer de controversias promovidas por la ciudadanía contra este tipo de actos.

Un obstáculo procesal de esta magnitud genera indefensión en quienes ven afectados sus derechos fundamentales a causa de la actividad del Poder Legislativo; sin embargo, el avance jurisprudencial—en gran medida— motivado por la reforma constitucional de derechos humanos del año 2011, ha generado varias excepciones que permiten el control jurisdiccional de los actos parlamentarios.

Como antecedente hay que tener presente que, antes de la reforma constitucional de 2011 (en la que se incorporó el interés legítimo como supuesto de impugnabilidad del amparo), si no se trataba de la impugnación de una norma general era inviable que la ciudadanía acreditara un interés jurídico para controvertir actos parlamentarios.

Además, previo a esta reforma constitucional, la interpretación sobre el contenido y alcance de muchos derechos humanos, era mucho más limitada, pues solamente se concentraba al análisis gramatical de los derechos fundamentales que estuvieran enunciados en el primer capítulo de la CPEUM; en tanto que, todos los derechos humanos restantes, no reconocidos en ese apartado o que se regularan en normas internacionales, no podrían ser objeto de tutela a través del juicio de amparo.

Sin embargo, con la citada reforma se migró del concepto de interés jurídico al de interés legítimo, lo que, en materia de derechos humanos, permite tutelarlos, sin que dependa de la naturaleza del acto con el que se genere su vulneración.

Esta evolución se vio reflejada, por ejemplo, con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 27/2021, relacionado con la inimpugnabilidad de los actos legislativos.

En dicho precedente, al realizarse un ejercicio interpretativo a las reformas constitucionales de 2011 en materia de amparo y derechos humanos que modularon el interés legítimo y el parámetro de regularidad en materia de derechos humanos, se concluyó que, por regla general, cualquier acto u omisión del Poder Legislativo que resulte del ejercicio de la función legislativa sin valor de ley o, como lo denominó la Primera Sala, de actos intralegislativos, son impugnables en vía de amparo cuando se afecta algún derecho humano.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 2/2022 del rubro “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.”, se decantó por ampliar la procedencia de los medios de impugnación frente a actos parlamentarios.

Este criterio se construyó a partir de la interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR; se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario.

Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral.

Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

De esta forma, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son

inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral.

Por lo anterior, considerando al deber de salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva, los tribunales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

Como se observa, en esencia, la Sala Superior del referido Tribunal, con este nuevo criterio sostuvo que, no todos los actos parlamentarios pueden someterse a control judicial, por ejemplo, los de naturaleza política, por corresponder a la manera en cómo se ejerce el poder al interior del Congreso de la Unión, quedan excluidos de la jurisdicción electoral (Campos, 2022).

No obstante, en los casos concretos en los que se plantee la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, aunque el acto del que se duela tenga su origen en un acto formalmente parlamentario, será procedente el medio de defensa para analizar la posible vulneración a los derechos individuales de la parte que promueve.

Ahora bien, este debate doctrinal y jurisdiccional ha provocado reacciones en diversos actores políticos.

Prueba de ello es que, en medio de esta movilidad de interpretaciones, el Congreso Federal aprobó la reforma al artículo 10, numeral 1, inciso h, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada mediante el decreto de 19 de abril de 2022, la cual establecía la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, cuando se pretendiera impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras u órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.

Cabe recordar que dicha reforma fue invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, estableciendo que, si bien no todos los actos intraparlamentarios son impugnables, la norma impugnada resultaba inconstitucional pues entrañaba una barrera absoluta y sobre inclusiva que impide a los legisladores acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, al prohibir la impugnación de actos parlamentarios que podrían afectar el núcleo esencial de su función.

Esto evidenció una actuación reticente del Poder Legislativo en aceptar la revisión de sus actos en sede judicial, pues intentó restringirlo, precisamente, a través de una reforma legal que imposibilitaba la admisión de este tipo de controversias.

4. Aspectos a considerar en la regulación del control judicial de los actos parlamentarios

A partir de una interpretación armónica y sistemática a los artículos 8, 23 y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1, 17, 35, fracción II, 39, 41, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede sostener que el derecho a ser votado, no se agota con el proceso electivo, sino que también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y la tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral.

Por esta razón, las personas que ejercen cargos públicos, en ejercicio de su derecho de tutela judicial efectiva, tienen la posibilidad de plantear impugnaciones ante los tribunales electorales contra determinaciones emanadas del propio ente parlamentario, siempre y cuando aleguen una vulneración al núcleo esencial de su función y a la naturaleza propia de la representación.

Además, a la luz del nuevo paradigma constitucional de tutela de derechos humanos vigente desde el año 2011, ya no sería razonable sostener que las personas que fueron votadas para ejercer un cargo público carecen de un recurso judicial efectivo para proteger los derechos inherentes a su función.

Por ello, esta extensión a las competencias de los tribunales electorales, más que tener su origen en un intento de control sobre los actos parlamentarios, se finca en la justiciabilidad de los derechos de las personas que ejercen cargos de elección popular y, en el caso, de quienes integran los Poderes Legislativos. A estas alturas, ya no existen espacios del Poder Público carentes de control constitucional, más allá de la naturaleza formal del órgano responsable.

Sin embargo, en aras de un adecuado equilibrio de poderes, se estima que lo correcto debe ser que, antes de cualquier pronunciamiento en sede judicial por parte de los tribunales electorales, se permita al propio Poder Legislativo resolver, a través de mecanismos internos –como ocurre con los recursos administrativos o medios de autocontrol utilizados por los órganos del Poder Ejecutivo-, sobre la supuesta vulneración a los derechos político-electorales de las personas legisladoras.

De esa manera se respeta la libre auto determinación del citado ente legislativo y se evita la judicialización innecesaria de conflictos entre sus integrantes surgidos por actos de naturaleza parlamentaria.

Esto no implica un prejuicio, en el sentido de presumir su ilegalidad o la violación del ordenamiento por parte del parlamento.

Por el contrario, la implementación de los medios de defensa internos para las personas que integran el Poder Legislativo y su obligación de ser agotados antes de acudir a la instancia jurisdiccional representa una garantía para el propio Órgano Legislativo frente a injerencias indebidas por parte de otros poderes públicos (Agueras, 2011).

Este diseño de cadena impugnativa aplicada en el derecho español ha funcionado, pues, como lo refiere (Fernández, 2016), en cuanto al control de los actos parlamentarios, previamente a la vía jurisdiccional, la reconsideración se configura como el primer medio de control, de carácter interno y limitado a Diputados, Senadores y/o Grupos Parlamentarios en materias tasadas, circunscritas a las decisiones de la Mesa de la Cámara en sus funciones calificadoras, de admisión a trámite y de decisión sobre la tramitación de las iniciativas, escritos y documentos de índole parlamentaria.

En caso de implementarse un mecanismo similar en nuestra legislación mexicana, como se mencionó, se salvaguardaría la autonomía del Poder Legislativo, y, a su vez, se tutela el derecho de acceso a la justicia de las personas que pretenden someter a revisión jurisdiccional los actos de naturaleza parlamentaria que han quebrantado sus derechos humanos.

Otro aspecto positivo de esta regulación consiste en que se reduciría la brecha de interpretación de los tribunales electorales a las reglas de procedencia de los medios de defensa, evitándose la construcción de nuevos criterios que pudieran poner en riesgo el funcionamiento ordinario y adecuado del Poder Legislativo y la toma de decisiones que constitucionalmente se le ha encomendado.

Cuando la revisión de los actos parlamentarios depende, en gran medida, del criterio interpretativo de la persona juzgadora, se coloca en riesgo, tanto al Poder Legislativo como a la parte que emprenda la impugnación, pues no se conocen los límites de esta interpretación y, con esta, se pueden generar abusos ante el impacto que tendría en el funcionamiento de dicho poder público.

5. Conclusiones

- a) La evolución jurisprudencial en México y en diversos países, ha generado la apertura en la procedencia de los medios de defensa para controvertir actos de naturaleza parlamentaria, basados en la probable vulneración de derechos humanos.
- b) En México, derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, se generaron cambios en la interpretación de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que admiten la ampliación de la competencia de los Tribunales para someter a control jurisdiccional los actos parlamentarios, partiendo de la modulación al interés legítimo y al parámetro de regularidad en materia de derechos humanos.
- c) Es válido reconocer que, el derecho a ser votado, no se agota con el proceso electivo, sino que también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y la tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De ahí que deba permitirse acudir a los tribunales para combatir actos parlamentarios que pudieran afectar el núcleo central de su función.
- d) Antes de cualquier pronunciamiento en sede judicial por parte de los tribunales electorales, debe permitirse al propio Poder Legislativo resolver, a través de mecanismos internos de autocontrol, sobre la supuesta vulneración a los derechos político electorales de las personas legisladoras.
- e) El control jurisdiccional de los actos parlamentarios, debe estar previsto en la Ley, de modo que se otorgue certeza jurídica, tanto a las personas legisladoras como al propio Poder Legislativo.
- f) La implementación de los medios de defensa internos para las personas que integran el Poder Legislativo y su obligación de ser agotados antes de acudir a la instancia jurisdiccional, representa una garantía para el propio Órgano Legislativo frente a injerencias indebidas por parte de otros poderes públicos.

6. Fuentes de consulta

Actos parlamentarios. Son revisables en sede jurisdiccional electoral, cuando vulneran el derecho humano de índole político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía.,

Jurisprudencia 2/2022 (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2022).

Agüeras, C. (2011.). Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico. Obtenido de Control Jurisdiccional de los Actos Parlamentarios: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5734154.pdf>

Amparo en revisión 27/2021 (Suprema Corte de Justicia de la Nación 25 de junio de 2021).

Campos, A. G. (2022). Centro de Estudios Constitucionales SCJN. Obtenido de El debate sobre la revisión jurisdiccional de los actos parlamentarios en México: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-debate-sobre-la-revision-jurisdiccional-de-los-actos-parlamentarios-en-mexico>

Delgado Carrillo, F. (2001). El equilibrio de poderes. En D. Valadés, & R. Gutiérrez Rivas, Democracia y gobernabilidad (pág. 331). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Fernández Gutiérrez, M. (2016). El acto parlamentario y su control jurisdiccional. Asamblea. Revista Parlamentaria De La Asamblea De Madrid, 93–133. Obtenido de <https://revista.asambleamadrid.es/index.php/rvam/article/view/120/117>

López, J. (2021). El control de la actividad parlamentaria como garantía del sistema constitucional. Revista estudios Deusto. Obtenido de <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/2144/2609>, 95-125.

Nación, S. C. (2022). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Obtenido de Comunicados de Prensa: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7028>

Navot, S. (2006). El control jurisdiccional de los actos parlamentarios: un análisis comparado de la evolución jurisprudencial en España e Israel. Revista Española de Derecho Constitucional, Obtenido de <https://recyt.fecyt.es/index.php/REDCons/article/view/48235>, 153-196.